

## **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

**RAD. No. 2023-00554-00.**

**SECRETARIA:** Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso informándole que el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, a través del operador de insolvencia PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, manifiesta que se tramite proceso de liquidación patrimonial establecido en el artículo 563 del CGP, dado que se evacuó la audiencia contemplada en el artículo 560 el día 13 de abril de 2023, según Acta obrante en el expediente a folio 47 y 48, actuación que le fue devuelta para adelantar la audiencia de fracaso del acuerdo cuando obra en el expediente dicha actuación.

**Sírvase proveer.**

**Sincelejo, 01 de abril de 2024.**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que el operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, de esta ciudad, en comunicación recibida en Secretaria el día de hoy primero (01) de abril de 2024, manifiesta que se tramite proceso de liquidación patrimonial establecido en el artículo 563 del CGP, dado que se evacuó la audiencia contemplada en el artículo 560 el día trece (13) de abril de 2023, según Acta obrante en el expediente a folio 47 y 48, actuación que le fue devuelta para adelantar la audiencia de fracaso del acuerdo cuando segun su dicho esta obra en el expediente dicha actuación.

Remémbrese que esta Unidad Judicial en la considerativa del Proveído adiado Primero (01) de marzo 2024, hizo hincapié que el procedimiento referido al incumplimiento del acuerdo de pago no se había realizado con apego a los supuestos de hecho contenidos en el inciso segundo del artículo 560 del CGP, es decir; el conciliador en ningún momento otorgó los precisos lapso de tiempo para que el acreedor que pedía la declaratoria de incumplimiento del acuerdo de pago, sustentara por escrito su disentimiento, en igual sentido, tampoco se otorgó idéntico término de cinco (5) días con la finalidad que el deudor-insolvente se pronunciara y adjuntara los medios probatorios que hiciera valer respecto lo alegado por el acreedor que



invocaba el incumplimiento; de igual forma, meridianamente la norma del artículo 560 ejusdem prescribe que el juez es quien desata de plano todo lo referente a si verídicamente sucedió incumplimiento o no, del acuerdo de pago a despeso a que dichas atribuciones corresponden también al conciliador de conformidad con el numeral 11 del artículo 537 ibidem, en lo relativo a las divergencias sobre la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo que no fueron objeto de conciliación en la audiencia,-artículo 560 ejusdem-, como efectivamente sucedió en el caso de marras siendo lo correcto suspender la diligencia y conferir los términos a que se hizo mención arriba, para que fuese decidido por la dependencia judicial lo que en derecho corresponda referente al incumplimiento, verificado lo antecedente, ante la ausencia de prueba demostrativa del incumplimiento, el servidor judicial debería ordenar que se devolviera las diligencias al operador de insolvencia y este comunicaría a la totalidad de las partes para que se diera continuación con la ejecución del acuerdo de pago, en caso contrario, si se probaba el incumplimiento al contenido del acuerdo de pago, en el proveído que así se declarase, el operador judicial dispondría el envío de las diligencias al operador de insolvencia con el claro propósito que este procediese a estudiar la reforma del acuerdo de pago, en el sub lite, si bien se ventiló esto último, en la audiencia pública realizada el trece (13) de abril de 2023, no se agotaron las etapas descritas precedentemente,-artículo 560 del CGP-, concediéndole el lapso de tiempo de cinco (5) días al acreedor que haya argüido el incumplimiento para que lo formule por escrito, sustentándolo debidamente con la adjunción del acervo probatorio pertinente; una vez vencido ese lapso de tiempo, corre un término similar de cinco (5) días con la finalidad que el deudor o los otros acreedores incoen escritos que cimenten el incumplimiento o no, de lo pactado en el acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, sé,

### **RESUELVE:**

**ESTARSE** a lo resuelto en Proveído adiado Primero (01) de marzo 2024, por no haberse realizado en debida forma el procedimiento reglado en el artículo 560 del C.G.P., en lo atinente a las etapas que se surten cuando se incumple por el deudor-insolvente el acuerdo de pago al que habían previamente arribado, específicamente los lapsos de tiempos dejados de conceder. Consecuencialmente, Por secretaria, **comuníquese** esta decisión al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN CENTRO PROFESIONAL DE JUSTICIA: CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPONEDOR, y **ordenase** al conciliador le imprima el trámite indicado en el artículo 560 del C.G.P., y para esos efectos se le devuelve el expediente



contentivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, iniciado por el deudor GERMAN ARRIETA GONZALEZ. **Oficiese**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aae5e216a4330dc35a847a154a9a268f6510be50499d91a770a0358c0d951aa**

Documento generado en 01/04/2024 04:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**